

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez de marzo de dos mil veintiuno.

A S U N T O :

Por reparto y procedente de la Oficina Judicial del lugar, se recibió la acción ordinaria laboral promovida a través de apoderado judicial por el señor GILBERTO BLASQUEZ en contra de CONSORCIO VÍAS PARA EL HUILA; JAVIER MUÑOZ MORA; LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.; BECSA S.A.S. y, EXCAVACIONES JOBEPA S.L, con la cual se pretende obtener la declaratoria de despido indirecto sin justa causa del trabajador en virtud de la existencia de un contrato de obra y/o labor contratada y la condena al pago de prestaciones sociales y de las respectivas indemnizaciones, acción frente a la cual se observa que este Juzgado carece de competencia para asumir su conocimiento.

A N T E C E D E N T E S:

Alega quien demanda haber sido vinculado por el CONSORCIO VIAS PARA EL HUILA, mediante contrato de trabajo de duración por la obra o labor contratada, para desempeñar labores de Operador, que según el contrato de fecha 14 de agosto de 2019, aportado, se desarrollarían en el municipio de Garzón, Huila.

C O N S I D E R A C I O N E S:

1º. El artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, modificado por el art. 3º de la Ley 712 de 2001, determina la Competencia por razón del lugar o domicilio, y señala:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

2º. En este caso, de acuerdo a la prueba documental aportada, se puede establecer que la labor desarrollada por el ex trabajador accionante se cumplió en el municipio de Garzón, Huila, sin que se acredite de lado alguno que el lugar de domicilio de los demandados corresponda a este circuito, lo cual permite concluir, atendiendo al factor de competencia territorial, que el conocimiento de la presente demanda no corresponde a este juzgado.

En consecuencia, siendo evidente la falta de competencia para conocer del presente asunto, pero como sí corresponde a la misma jurisdicción ordinaria en su especialidad

laboral, se ha de seguir la regla establecida en el art. 139 del C. General del Proceso, esto es que, se ha de remitir el expediente al competente, en el presente caso al Juzgado Laboral del Circuito- reparto -de Garzón, Huila-, que corresponde al lugar donde el demandante prestó sus servicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

R E S U E L V E :

Primero: DECLARAR que este juzgado carece de competencia para dirimir en torno a la acción Ordinaria Laboral promovida por el señor GILBERTO BLASQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y, por tanto, **se rechaza**.

Segundo: ORDENAR el envío del expediente al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO-reparto de GARZON, HUILA, por competencia y para lo que estime conveniente, a través de la Oficina Judicial respectiva, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00072.00

F/sao.